

Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla **04 MAYO 2018**

S.G.A **5-002772**

Señor  
**RICARDO RAMIREZ OVALLE**  
Representante Legal  
Alambres y Mallas S.A.  
Km 3 vía Oriental Parque Industrial de Malambo PIMSA  
Malambo - Atlántico

REF: RESOLUCION No.

**NR 0000387 04 MAYO 2018**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*  
**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Jace*  
Exp.0803-038,0802-076  
Proyectó: M.García. Contratista/ Odair Mejía M. Supervisor  
V°B: Ing Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams, Asesora Dirección General

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 001033 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que con la Resolución N°001033 del 13 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, renovó una concesión de agua subterráneas y otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, con Nit 860.007.668-1, ubicada en el kilómetro vía Sabanagrande via PIMSA, en el municipio de Malambo - Atlántico, para la actividad de producción de alambre galvanizado, puntillas y alambres de puas entre otros.

Que mediante la Resolución N°385 de julio 8 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., impuso una medida preventiva de suspensión de actividades e inició la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A. - ALMASA, con Nit 860.007.668-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y posible afectación ambiental a los recursos naturales, (presuntamente incumplimiento a la normativa ambiental decreto 1741 de 1978, decreto 3930 de 2010, decreto 4741 de 2005, normas compiladas en el decreto 1076 de 2015, y la Resolución 909 de 2008.

Que en aras de verificar los posibles hechos ambientales que se presentan en contra de la empresa sub examine, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, se practicó visita de inspección, con el fin de conceptualizar los cargos y si existe mérito para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado, conviniendo el componente objetivo de la infracción a través de las circunstancias de modo, lugar y tiempo para estructurar el pliego de cargo contra la encartada.

Que con el Auto N°001794 del 2017, notificado el 28 de diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., formuló pliego de cargo contra la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., identificada con Nit 860.007.668-1, en jurisdicción del municipio de Soledad - Atlántico, en consideración a los siguientes componentes objetivos:

**1.- ADECUACION TIPICA DE LOS HECHOS**

Al respecto de la tipicidad de los hechos, la Ley 1333 de 2009, determinó en su Artículo 24, lo referente a la formulación de cargos etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades en los procesos sancionatorios, resulta pertinente entonces por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar de manera cierta la conducta o conductas investigadas.

Igualmente, en el artículo 5 ibidem, se define "infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de

<sup>1</sup> "(...) ARTÍCULO 22 VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (...)"

franch

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 0001257 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente".

En observancia a lo anotado se considera infracción ambiental, la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo. En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción ambiental.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar la conducta o conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecer cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas

Así las cosas, se indica que al revisar los expedientes números 0803-038,0802-076, los cuales corresponden a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., se registran incumplimientos ambientales en actos administrativos emitidos por esta autoridad y por ende a la normativa ambiental.

## 2.- PRESUNTOS CARGOS ENDILGADOS

En este aparte se indica que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior se definen los presuntos cargos, que surgen de manera clara y concisa de los hechos y circunstancias expuestas.

1.- Presunto incumplimiento a la Frecuencia para la realización de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas en la chimenea del Horno Crematorio de conformidad con la Tabla 7, Numeral 3.1.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. Dicha frecuencia de monitoreo de emisiones atmosféricas fue también requerida por esta Corporación mediante el artículo Primero del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013 y artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015.

En el expediente 1403-040, no se evidencia prueba documental del cumplimiento de esta obligación, no ha presentado a la fecha los resultados del monitoreo de la evaluación de emisiones atmosféricas y/o estudio técnico de monitoreo Isocinético de emisiones contaminantes de la fuente fija chimenea del Horno de Cremación, correspondientes a los años 2015 y 2016. Lo cual impide a esta corporación ejercer sus funciones conforme a la Ley 99 de 1993 y demás normas que la reglamentan, es decir impide determinar con certeza el cumplimiento de lo establecido en los artículos 632, 643, 654 y 665 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)

<sup>2</sup> Artículo 63 Resolución 909 de 2008 Tiempo de Retención El tiempo de retención en la cámara de post-combustión de los hornos crematorios debe ser superior a dos (2) segundos

<sup>3</sup> Artículo 64 ibidem Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire en hornos crematorios En la Tabla 34 se establecen los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia con oxígeno de referencia al 11% Tabla 34 Estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para hornos crematorios a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia al 11% Instalación Promedio Estándares de Emisión Admisibles (mg/m3) MP CO HCT Hornos crematorios Promedio diario NO APLICA 75 15 Promedio horario 50 150 30

<sup>4</sup> Artículo 65 ibidem Estándares de emisión admisibles de Benzopireno y Dibenzo antraceno para hornos crematorios Los hornos crematorios deben cumplir un límite de emisión admisible de 100 µg/m3 para Benzopireno y Dibenzo antraceno a condiciones de referencia (25 °C, 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 11%

<sup>5</sup> Artículo 66 ibidem Temperatura de salida de los gases Todos los hornos crematorios deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de salida de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 °C Si el registro de dicha

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000417 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA, MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

2. Presunto incumplimiento al artículo 66 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). No cuenta con un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura de salida de los gases de la chimenea del Horno de Cremación de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 909 de 2008, obligación requerida por la CRA en el ítem uno (1) y dos (2) del artículo Primero del Auto No. 000758 del 11 de octubre de 2013 y en el ítem tres (3) del artículo segundo del Auto No. 0001257 del 27 de diciembre de 2013. A la fecha no existen evidencias del cumplimiento por parte de la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda

3. Presunto incumplimiento al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por el MAVDT mediante Resolución 2153 de noviembre 02 de 2010. No cuenta con sistema de monitoreo continuo de gases que permita Realizar monitoreo continuo de monóxido de carbono (CO) con toma permanente durante la operación. La chimenea perteneciente al horno crematorio no posee plataforma de monitoreo, tampoco reporte de la temperatura en tiempo real como lo establece la Resolución 909 de 2008

4. Presunto incumplimiento al artículo 40 y parágrafo de la Resolución 5194 del 10 de Diciembre de 2010 del Ministerio de la Protección Social, requerido por la CRA en el ítem dos (2) del artículo Primero del Auto No. 1515 del 14 de diciembre de 2015. No hay evidencia en el expediente de haber presentado a esta Corporación el PLAN OPERACIONAL DE EMERGENCIA.

5. Presunto incumplimiento al artículo 2.2.5.1.2.116 y artículo 2.2.5.1.7.27 del Decreto 1076 de 2015. En la actualidad el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido, está operando sin el instrumento ambiental otorgada por esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico (Resolución No. 0014 del 11 de enero de 2012)

6. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

### 3.- EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

- Evaluación de descargos presentados por la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A.

El Radicado N°000417 del 15 de enero de 2018, contiene los Descargos contra el Auto No. 001794 de 2017, el cual formula cargos a la mentada empresa (notificado el 28 de diciembre de 2017).

En este aparte se exponen los argumentos de la empresa ALMASA y se evalúan por esta Entidad

*En el segundo periodo del año 2013, no se solicitó el permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que para la fecha en mención no se estaba generando vertimientos industriales al alcantarillado del parque industrial Malambo.*

*En el momento de la visita, como se puede constatar en el Acta de fecha 6 de febrero de 2014, en las líneas de observación el funcionario Fredy Tovar, deja constancia de la realización de obras de mejoramiento en la planta de tratamiento de agua residual, y contempla que se han realizado obras de reparación y mejora a las chimeneas*

temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C R

<sup>6</sup> artículo 2.2.5.1.2.11 Decreto 1076 de 2015, estatuye "toda descarga o emisiones de contaminantes atmosféricos solo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la Ley y sus reglamentos. Los permisos de emisiones se expedirán para el nivel normal y ampara la emisión autorizada siempre que el área donde la emisión se produce, la concentración"

<sup>7</sup> artículo 2.2.5.1.7.2 ibidem señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas. Requiere permiso previo de emisiones atmosféricas la realización de algunas de las siguientes actividades: obras o servicios públicos o privados. Descargas de humos, gases, polvos, partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000784 DE 2014 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

Según radicado 002022 de fecha 11 de marzo de 2014, y el radicado 009784 de 04 de noviembre del mismo año la empresa ALMASA S.A. realiza la solicitud del permiso de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional del atlántico, la cual expide un Auto 00001007 de 2014, por medio del cual se inicia un trámite de permiso de vertimientos líquidos a la empresa ALMASA S.A. con fecha del 04 de diciembre de 2014.

Del análisis de los expedientes 0802-076, 0801-157 y 0803-038, correspondientes a base de datos donde la CRA lleva las actuaciones administrativas relacionadas con la empresa Alambres y Mallas S.A., se anotan las siguientes consideraciones:

La CRA mediante Resolución No. 0310 del 13 de Junio de 2008, otorga un permiso de vertimientos líquidos a la empresa Alambres y Mallas S.A., por el término de cinco años, es decir, el permiso tenía vigencia hasta Junio de 2013.

La empresa Alambres y Mallas S.A. no presento a esta Corporación en el término legal señalado (de manera oportuna) la solicitud de renovación de su Permiso de vertimiento líquidos dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme a lo establecido en la norma nacional de vertimientos vigente para la época (año 2012), esto es el Artículo 50 del decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT.; hoy artículo 2.2.3.3.5.10 del decreto 1076 de 2015

*Artículo 50. Renovación del permiso de vertimiento Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Sin lugar a dudas la empresa Alambres y Mallas S.A. , debió tramitar la renovación de su Permiso de vertimiento líquidos en los meses de julio, agosto o septiembre de 2012, ya que el último año de vigencia del permiso comprendía el periodo abarcado entre Junio de 2012 a Junio de 2013. Y esta lo solicito el 11 de marzo de 2014, con el Radicado No. 002022 del 11 de marzo del 2014, es decir lo solicito de manera extemporánea.

Por tanto la conducta de la empresa Alambres y Mallas S.A., es constitutiva de infracción de la norma nacional de vertimientos líquidos vigente en los años 2012 y 2013, existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al segundo cargo, la empresa argumenta:

*En lo relacionado con el segundo cargo imputado, la empresa ALMASA cumplió con el Auto N° 000258 de 2013, según lo contemplado en el ítem 3 y 8 ordena de manera inmediata cambiar o construir nuevo ducto o chimenea en el horno de galvanización (cuba de zincado) cuya altura y ubicación favorezca la descarga de contaminaciones a la atmosfera, favorezca la dispersión de estos aire, cumpliendo siempre con los estándares de emisión que le son aplicables, por lo que la empresa ALMASA S.A. , procedió a realizar los trabajos correspondientes para cumplir con lo establecido en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la resolución 909 de 2008 MAVDT. Y según el acta de fecha 06 de febrero de 2014, el funcionario de la corporación Fredy Tovar, deja constancia que se realizaron los trabajos y reparaciones en las chimeneas de la empresa*

La CRA con el Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013 , hacen unos requerimientos a la empresa Alambres y Mallas S.A., relacionado con emisiones atmosféricas, en donde el ítem 4 del artículo primero del mencionado Auto establece:

- Alambres y Mallas S.A., debe de manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta Chimenea del Horno de

Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 909/2018 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA, MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

*Calentamiento –Recocido , Chimenea del Horno de Galvanización (cuba de zincado), y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT*

La empresa Alambres y Mallas S.A., con el Radicado No. 006919 del 05 de agosto de 2014, presentó un informe detallado para dar respuesta a los requerimientos de la C.R.A., en donde se anexo el informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas por fuentes fijas, con los resultados del UCA (PAGINA 35) y la determinación de la frecuencia de monitoreo para cada contaminante de cada fuente fija existente en la planta de PIMSA Malambo, Así:

Tabla No. 1 Calculo del UCA y frecuencia de monitoreo (Radicado No. 006919 del 05 de agosto de 2014)

FUENTE	CONTAMINANTE	RESULTADOS	MÁXIMO PERMISIBLE	UCA	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE	FRECUENCIA DE MONITOREO (AÑOS)
		mg/m <sup>3</sup>				
Fuente N° 2. Zona de Zincado	NO <sub>x</sub>	44,79	550	0,08	Muy Bajo	3
	SO <sub>2</sub>	1,06	550	0,001	Muy Bajo	3
	HCL	11,54	40	0,28	Bajo	2
	Cu	0,01542	8	0,001	Muy Bajo	3
	Pb	0,0071	1	0,009	Muy Bajo	3
	Cd	0,00574	1	0,005	Muy Bajo	3
Fuente N° 1 Zona de Recocido	NO <sub>x</sub>	45,78	550	0,08	Muy Bajo	3
	SO <sub>2</sub>	0,33	550	0,0006	Muy Bajo	3
	HCL	0,81	40	0,02	Muy Bajo	3
	Cu	0,00130	8	0,0001	Muy Bajo	3
	Pb	0,00639	1	0,006	Muy Bajo	3
	Cd	0,00005	1	0,000005	Muy Bajo	3

No.

Fuente Expediente 0803 -038 archivo documentación Tomo I, II, III (folios 347, 348)

Por tanto la empresa Alambres y Mallas S.A., cumplió con dicho requerimiento (item 4 del artículo primero del Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013) de manera extemporánea, no inmediatamente tal como fue requerido por esta Autoridad ambiental.

De hecho Alambres y Mallas S.A., dio cumplimiento al ítem 4 del artículo primero del Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013, después de transcurridos 485 días, es decir, no lo hizo de manera inmediata.

La conducta de la empresa Alambres y Mallas S.A., es constitutiva de infracción al ítem 4 del artículo primero del Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013 emanado de la CRA, por tanto, existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

Finalmente la empresa alega lo siguiente....

En lo relacionado con el tercer cargo imputado. Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, la empresa ALMASA S.A., no produjo ninguna afectación ni colocó en riesgo el medio ambiente, debido a que siempre buscó de una u otra manera cumplir con la normatividad, y en cumplir con los requerimientos ordenados por la Corporación

h4000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA, MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

Frente al hecho del presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales, es procedente EXONERAR a la empresa Alambres y Mallas S.A.

Toda vez que si hubo o afectación ambiental, se debe determinar y/o demostrar mediante prueba técnica- científica con laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente hasta donde llega el alcance de los seguimientos de tipo ambiental (visita de inspección) NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIOTICO, al componente ABIOTICO y al componente SOCIAECONÓMICO, si es que los hubo.

De hecho en la formulación del cargo no se individualiza que tipo de afectación ambiental se causó, lo que impide al presunto infractor la posibilidad de ejercer el derecho a su debida defensa.

Concatenado con lo expuesto, es pertinente manifestar que la normativa ambiental la Ley 1333 del 21 de julio del 2009, claramente nos define las infracciones en materia ambiental, cito:

**ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.**

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En este sentido estamos claramente frente a una infracción ambiental toda vez que ALAMBRES Y MALLAS S.A., fue omisiva al no dar cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas por esta autoridad ambiental y las contenidas en los actos administrativos, ya identificada; y muy estrictamente el contenido del ARTICULO NOVENO, de la Resolución N°01033 del 13 de diciembre de 2011 el cual establece "La Corporación Autónoma regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley"

**4.- TASACIÓN DE LA MULTA:**

En cuanto la conducta de la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., es constitutiva de infracción a las normas ambientales materia de investigación, concretamente las siguientes, por tanto se procede a calcular la Multa a imponer por infracción ambiental por los cargos uno (1) Dos (2).

- 1 Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.3 3.5.1 del Decreto 1076 de 2015,
- 2 Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008.
- 3 Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

finest

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 87 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

Nota: Exonérese a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., del Cargo Tres (3): "Presunto Riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales".

#### 5.- PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO DE LA MULTA:

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Dónde:

B= Beneficio ilícito  
a= Factor de temporalidad  
i= Grado de afectación ambiental  
A= Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca= Costos asociados  
Cs= Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos (2) tipos de situaciones

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Para el caso que nos ocupa se trata de los RIESGOS POTENCIALES de afectación.

Luego entonces i (importancia de la afectación) es = R (riesgo) como veremos más adelante

#### FRENTE AL CARGO UNO

Presunto infracción de la norma nacional de vertimientos líquidos

Beneficio Ilícito (B). El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p}, \text{ donde } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$p = 0,45$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE \cdot (1 - T), \text{ donde:}$$

T= Impuesto = 33% (tipo de infractor: Sociedad comercial)

*busca*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00278 DE 2016 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Dado que la empresa ya cancelo los derechos de evaluación del permiso de vertimientos líquidos, el cual fue otorgado por la CRA mediante Resolución No. 00278 del 17 de marzo de 2016, no se cuantifica beneficio por este concepto

2 - Mantenimiento de inversiones: La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3 - Operación de inversiones: ALAMBRES Y MALLAS S.A., no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones, ya que el trámite de un permiso ambiental gastos de operación.

Luego entonces: CE=\$0,00, por tanto

$$Y2 = CE * (1 - T) = \$0,00$$

Y2 = \$0,00, de donde el beneficio ilícito

B = \$0,00

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$r = o * m$ , Dónde

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde:

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 1 Matriz de identificación de impactos.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN			
		AGUA SUPERFICIAL	AGUA SUBTERRANEA	SUELO	FAUNA

34924

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 007 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

Presunto infracción de la norma nacional de vertimientos líquidos -No cumplir con el Artículo 50 del Decreto 3930 de octubre de 2010, renovación del Permiso de vertimientos líquidos	No presento a esta Corporación en su momento (de manera oportuna) la solicitud de renovación del Permiso de vertimiento líquidos dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme a lo establecido en la norma nacional sobre vertimientos vigente para la época (año 2012) esto es el Artículo 50 del decreto 3930 de octubre de 2010	X	X	X	X
---	--	---	---	---	---

Tabla No. 2 Importancia de la afectación.

VALORACIÓN DEL RIESGO PARA CUERPO DE AGUAS SUPERFICIALES, AGUA SUBTERRÁNEA, SUELO Y FAUNA: El incumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Autoridad ambiental genera un Riesgo Potencial de afectación.

ATRIBUTO	PONDERACIÓN	OBSERVACIÓN
IN	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EX	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea
PE	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
RV	1	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año
MC	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8		

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia de la afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8)

Tabla No. 3 Clasificación de la importancia de la afectación

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial. Hoy MADS).

Evaluación del riesgo (r) Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

Determinación del riesgo.  
 $r = o * m$ ; Dónde.

r = Riesgo  
O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
m = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Final

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 2008007 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

Tabla No. 4 magnitud potencial de la afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), ya que la importancia de la afectación fue calificada como IRRELEVANTE, y los valores presentados en la siguiente tabla.

Tabla No. 5 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación.

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r; \quad \text{Donde:}$$

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (Año en que la empresa debía solicitar el trámite de renovación del permiso de vertimientos líquidos)  
SMMLV == \$566.700,00

$$\text{Luego entonces } R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$566.700,00) \times (4)$$

$$R = \$25.002.804$$

$$R = \$25.002.804$$

Factor de Temporalidad (a). Párrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010

La empresa Alambres y Mallas S.A., no presentó a esta Corporación en su momento (de manera oportuna) la solicitud de renovación de su Permiso de vertimiento líquidos dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso, conforme a lo establecido en la norma

*Aspect*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 007 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

nacional de vertimientos vigente para la época (año 2012), esto es el Artículo 50 del decreto 3930 de octubre de 2010 MAVDT.

Alambres y Mallas S.A., debió tramitar la renovación de su Permiso de vertimiento líquidos a más tardar en el mes de septiembre de 2012, ya que el último año de vigencia del permiso comprendía el periodo abarcado entre Junio de 2012 a Junio de 2013

Alambres y Mallas S.A., solicitó el permiso de vertimientos líquidos el 11 de marzo de 2014 mediante Radicado No. 002022 del 11 de marzo del 2014, es decir lo solicitó de manera extemporánea.

Es decir, del 01 de septiembre de 2012 al 11 de marzo de 2014 transcurrieron 191 con el hecho ilícito

Entonces  $a = 2,5659$  (Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

$$\text{De donde } (a * i) = (2,5659) \times (\$25.002.804) = \$64.154.694,78$$

Nota. Téngase en cuenta que para este caso  $i$  es igual a  $R$

#### FRENTE AL CARGO DOS

Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008.

Alambres y Mallas S.A., debe de manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del Horno de Calentamiento – Recocido, Chimenea del Horno de Galvanización (cuba de zincado), y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT

Beneficio Ilícito (B): El beneficio económico se encuentra asociado al costo de realización de estudios ambientales requeridos por la autoridad ambiental

$$B = \frac{Y2(1-p)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección} = 0,45$$

$$p = 0,45$$

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y2 = CE * (1 - T), \text{ donde:}$$

$$T = \text{Impuesto} = 33\% \text{ (tipo de infractor: Sociedad comercial)}$$

CE= Costos evitados, que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Para la determinar la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta Chimenea del Horno de Calentamiento –

*hacer*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 009/05 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."**

Recocido, Chimenea del Horno de Galvanización (cuba de zincado), no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que es un cálculo matemático a partir de los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas en cada fuente, conforme al numeral 3.2 del Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT

2.- Mantenimiento de inversiones: La empresa ALAMBRES Y MALLAS S A , no necesitaba realizar inversiones en capital para la presentación oportuna de la la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del Horno de Calentamiento – Recocido, Chimenea del Horno de Galvanización (cuba de zincado), igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

3 - Operación de inversiones: No necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces:  $CE=0$ , por tanto  $Y2 = \$ 0.00$ , de donde el beneficio ilícito

$B = \$ 0.00$

**DETERMINACIÓN DEL RIESGO:**

$r = o * m$ ; Dónde:

$r$  = Riesgo

$O$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = Nivel potencial de Impacto

Se calcula la importancia de la afectación  $I = (3 * IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Dónde

IN: Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección

EX: Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno

PE: Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción

RV: Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Se calcula la importancia de la afectación:  $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$

Tabla No. 6 Importancia de la afectación.

INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES	ASPECTO AMBIENTAL QUE GENERA EL RIESGO	BIENES DE PROTECCIÓN	
		CALIDAD DE AIRE	FAUNA
Presunto incumplimiento a lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008	Alambres y Mallas S A , no presento a la CRA de manera inmediata la determinación de la frecuencia de monitoreo para las dos (2) fuentes fijas existentes en la planta Chimenea del Horno de Calentamiento –Recocido , Chimenea del Horno de Galvanización (cuba de zincado), y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las	X	X

*Impact*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 37 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA, MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."**

	Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT	
--	---	--

**Tabla No. 7 Importancia del Riesgo de afectación para calidad de aire y fauna.**

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estandar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. De todas formas la no presentación del ICA impide que la autoridad ambiental pueda ejercer sus funciones de control.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que EL Riesgo de afectación no es medible en el tiempo.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque la NO entrega del ajuste del PGRMV solamente genera riesgo al impedir que la CRA desarrolle sus funciones.

Luego entonces aplicando Artículo 7º Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, y según la Tabla que se muestra a continuación la importancia del Riesgo de afectación se califica como IRRELEVANTE (con un valor de 8)

**Tabla No. 8 Clasificación de la importancia de la afectación**

Calificación	Descripción	Medida Cualitativa	Rango
<i>Importancia (I)</i>	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Critico	61-80

Fuente: Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS)

Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:

*Importancia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 1007 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

Determinación del riesgo.

$r = o + m$ ; Dónde:

$r$  = Riesgo

$O$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$m$  = magnitud potencial de la afectación

Una vez obtenido el valor de la importancia del Riesgo de afectación ( $I$ ) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla, resultando que la magnitud potencial de la afectación es Veinte (20).

Tabla No. 9 magnitud potencial de la afectación ( $m$ ).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación ( $I$ )	Magnitud potencial de la afectación ( $m$ ).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Artículo 8° Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación ( $o$ ). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como Muy Baja (0,2), atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla No. 10 Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

Calificación	Probabilidad de ocurrencia ( $o$ )
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Artículo 8° Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010.

$r = (0,2) \times (20)$ , de donde  $r = 4$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$ ; Dónde:

$R$  = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2013 (Año en que se hicieron los requerimientos)

SMMLV = \$589.500

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$589.500) \times (4)$

$R = \$26.008.740$

*Justicia*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000000007 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

R = \$26.008.740

Factor de Temporalidad ( $\alpha$ ). Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Se infiere que se toma el tiempo transcurrido desde el momento en que la CRA estableció la obligación para que se diera cumplimiento al artículo 91 de la Resolución 909 del 05 de junio del 2008, hasta la fecha en que la empresa cumplió con la obligación (tomando el termino de 30 días como la inmediatez del caso)

ALAMBRES Y MALLAS S.A., dio cumplimiento al ítem 4 del artículo primero del Auto No. 000258 del 18 de marzo de 2013 después de transcurridos 455 días, es decir, no lo hizo de manera inmediata.

Entonces  $a = 4$

De donde  $(a \times i) = (\$26.008.740) \times (4) = \$104.034.960$

Nota: Téngase en cuenta que para este caso  $i$  es igual a R

**PROMEDIO SIMPLE DEL RIESGO POTENCIAL DE AFECTACION:**

Conforme a la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), para aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores.

$(\$64.154.694,78 + \$104.034.960)$

2

$(\cdot \times i) = \$84.094.827,39$

$(a \times i) = \$84.094.827,39$

Circunstancias Agravantes y atenuantes: Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0,00

Circunstancias Atenuantes = -0,4

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor..

ALAMBRES Y MALLAS S.A., solicito el permiso de vertimientos el 11 de marzo de 2014 y el proceso sancionatorio inicio el 08 de julio de 20104, es decir, se corrigió el perjuicio antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio.

Costos Asociados (Ca) = 0

*finect*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 11.111 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75 (mediana empresa. Artículo 10, numeral 2 de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial)

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Mediana empresa: Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Donde B = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Dos (2) + Beneficio ilícito por el cargo número Tres (3)

$$B = \$0,00$$

$$(\alpha \times i) = \$84.094.827,39$$

$$A = - 0,4$$

$$Ca = 0,00$$

$$Cs = 0,75$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + [(\$84.094.827,39 \times (1 - 0,4) + 0) \times 0,75$$

$$\text{Multa} = \$0,00 + [\$50.456.896,43] \times 0,75; \text{ de donde}$$

$$\text{Multa} = \$37.842.672,32$$

$$\boxed{\text{Multa} = \$37.842.672,32}$$

#### 5.- CONCLUSIONES:

Concatenado a lo expuesto la conducta de la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., es constitutiva de infracción ambiental por el cargo número UNO, y DOS por tanto existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental.

Con relación al CARGO TRES (3) la conducta investigada no es imputable a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S A., por tanto es procedente EXONERAR del cargo endilgado.

Lo expuesto de conformidad con la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se procedió a calcular la multa imputable a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S A., resultando:

$$\boxed{\begin{array}{l} \text{Multa ejecutable:} \\ \text{Multa} = \$37.842.672,32 \end{array}}$$

Así las cosas es pertinente establecer a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, con Nit 860.007.668-1, una multa equivalente a TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS C/ M/L (\$37.842.672,32) y EXONERAR del cargo CUATRO (4).

#### CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

benet

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° / DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas ( Art. 29 C P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

En el ejercicio de esta facultad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, y presunto afectación al medio ambiente, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la encartado, se encontró situaciones, hechos que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Se infiere de lo expuesto que las exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A ALMASA, solo se mide con EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS AMBIENTALES, y se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En

Jepu

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 12 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA, MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

ningún momento, el incumplimiento de tales exigencias puede exonerar al encartado de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A. ALMASA, se encuentran plenamente respaldados con evidencias de documentos registrados en los expedientes números 0803-038, 0802-076 y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa en comento incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del riesgo por afectación al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin cumplir con las obligaciones derivadas de esta entidad, se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que la empresa conociendo de las obligaciones impuestas que surgen de los instrumentos ambientales requeridos para su actividad de acuerdo a la normativa y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*"... La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admitten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."*

*"Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin."*

*"Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia."*

*"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano."*

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta

*dupesat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N.º 7 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: " *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."*

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

Se enfatiza que es pertinente endilgar a empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., responsabilidad ambiental en consideración a lo expuesto en acápites anteriores.

Por lo tanto se establece multa equivalente en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS C/ M/L (\$37.842.672,32) y NO es constitutiva de infracción ambiental el cargo CUATRO (4), y se procede a EXONERAR de dicho cargo, toda vez que técnicamente se considera que si hubo o no afectación ambiental por la conducta de la empresa mentada, no se determinó y/o demostró dicha afectación mediante prueba técnica- científica realizada por laboratorios debidamente acreditados, por consiguiente si no se identifica el bien de protección afectado, NO se puede evidenciar niveles de afectación ambiental al componente BIÓTICO, al componente ABIÓTICO y/o al componente SOCIO-ECONÓMICO.

De acuerdo a lo vislumbrado se procede a continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer la multa estipulada; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones".

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Apud

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 8000107 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO – ATLANTICO."**

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. N° 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que "El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología".

Conviene señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

"Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa". Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se ultima que la Resolución N°2086 de 2010, a "la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas", se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

Concatenado la ley 1333 de 2009, en su Artículo 40 determina Sanciones, y señala que se impondrán sanciones principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, cito:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., ALMASA identificada con Nit 860 007.668-1, representada legalmente por Ricardo Ramírez Ovalle, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a **TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS Cv M/L (\$37.842.672,32 Cv M/L)**, de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

*Basad*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 014007 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA ALAMBRES Y MALLAS - ALMASA, PARQUE INDUSTRIAL PIMSA. MUNICIPIO MALAMBO - ATLANTICO."

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

**PARAGRAFO TERCERO:** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** EXONERAR a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., ALMASA identificada con Nit 860.007.668-1, representada legalmente por Ricardo Ramirez Ovalle, del cargo CUATRO (4), por NO constituir infracción ambiental de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** La totalidad de los documentos registrados en el expediente N°0803-038, 0802-076, correspondiente a la empresa ALAMBRES Y MALLAS S.A., ALMASA identificada con Nit 860.007.668-1, representada legalmente por Ricardo Ramirez Ovalle, son elementos que evidencian, acreditan, y prueban la presente sanción administrativa.

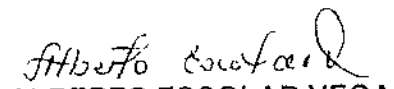
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los 23 de febrero de 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

EXP 0803-038,0802-076

INF T 133 23/02/2018

Proyecto: M Garcia Contratista/ Odier Mejia M Profesional Universitario

V\*B Ing Liliana Zapata Garndo Subdirección Gestión Ambiental

Agrobó Dra Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección